



2019-I01-015802

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01135-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2157-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MICHUE INVERSIONES Y SERVICIOS
GENERALES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO
DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA TOCACHE,
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00565-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de junio de 2019; los escritos de descargos presentados el 13 de junio y 03 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Estación de servicios con gasocentro de GLP” de titularidad de Michue Inversiones y Servicios Generales S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Jr. Fredy Aliaga N° 909, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 19 de julio de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/ODES SAN MARTÍN³ de fecha 09 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2530-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 27 de agosto de 2018, notificada el 05 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20572215777.

² Páginas 1 al 5 del archivo denominado “Acta de Supervisión Directa” contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 23 al 25 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de setiembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 284-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ del 28 de marzo de 2019, notificada el 11 de abril de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM⁹ resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.
6. El 26 de abril de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en adelante, escrito de descargos II).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 516-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 16 de mayo de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00565-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹² de fecha 13 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 19 de junio de 2019¹³.
9. El 13 de junio de 2019¹⁴, el administrado presentó de manera complementaria, descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en adelante, escrito de descargos III).

⁶ Folios 28 al 30 del Expediente.

⁷ Folios 31 al 35 del Expediente.

⁸ Folio 36 del Expediente.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)*

¹⁰ Folios 37 al 41 del Expediente.

¹¹ Folios 42 al 43 del Expediente.

¹² Folios 44 al 50 del Expediente.

¹³ Folio 52 del Expediente.

Mediante Carta N° 01085-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 19 de junio de 2019 / 15:46 p.m.

Relación con el destinatario: Administrado

Persona que firma la cédula de notificación: Rosario Muñoz Michue

DNI: 43233656

¹⁴ Folios 53 al 55 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E10-058642.



10. Finalmente, el 03 de julio de 2019¹⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos IV).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁵ Folios 56 al 60 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E10-064621.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁷.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 418-2007-MEM/AAE¹⁸ del 10 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral¹⁹ de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁰.

16. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).

17. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁸ Páginas 1 al 2 del archivo denominado "Resolución Directoral N 418-2007" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

¹⁹ Página 78 del archivo denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

Carta de compromiso de realizar los monitoreos de la calidad de aire y de ruido

"(...) para manifestarle el compromiso de mi Empresa Grifo El Sol y el mío propio, para realizar en forma TRIMESTRAL, los monitoreos de calidad de aire y de ruido en el área de Establecimiento."

²⁰ Página 82 del archivo denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

Informe N° 349-2007-MEM-AAE/JFSM

(...)

Respuesta: *El Titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, y el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).

18. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (segundo y cuarto trimestre del 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
19. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 37839-056-280818, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasolina), así como Gas Licuado de Petróleo, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800139833
Número de Registro:	37839-056-280818
RUC:	20572215777
Razón Social:	MICHUE INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SAC
Dirección Operativa:	JR. FREDDY ALIAGA N° 909
Departamento:	SAN MARTIN
Provincia:	TOCACHE
Distrito:	TOCACHE
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 6400 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	12000
Capacidad Total GLP (gln):	6400
Fecha de Emisión:	28/08/2018
Fecha de Firma:	28/08/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	CARMEN MICHUE MENDOZA DE MUÑOZ
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

20. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasolina, Diesel y Gas Licuado de Petróleo).
21. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**
22. Por tanto, durante el periodo supervisado (segundo y cuarto trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno



(H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado:

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la OD San Martín, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros asumidos en su PMA.
25. Por ello, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral N° 1 inició el presente PAS contra el administrado, imputándole la conducta ilícita detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
26. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la conducta ilícita imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.

Análisis de Retroactividad Benigna

27. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado en el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (segundo y cuarto trimestre del año 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
28. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al

²¹ Folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²².
31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la PMA, aprobada a favor del administrado el 10 de mayo de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
Fuente de Obligación	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.	
	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. ■ Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con gasocentro de GLP -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. ■ Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con gasocentro de GLP - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado (PM ₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Ozono (O ₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA ■ Benceno ■ Dióxido de Azufre (SO ₂) ■ Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) ■ Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) ■ Material Particulado (PM ₁₀) ■ Mercurio Gaseoso Total (HG) ■ Monóxido de Carbono (CO) ■ Ozono (O ₃) ■ Plomo (Pb) en PM ₁₀ ■ Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

²² La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (segundo y cuarto trimestre del año 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
33. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
34. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conforme a su compromiso ambiental.**
35. En relación a ello, de la revisión de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015²³, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y, no de acuerdo a los dos (2) parámetros descritos en el párrafo anterior -de conformidad al análisis realizado en los numerales 15 al 22 y 27 al 34 de la presente Resolución-; en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos
36. En los **escritos de descargos I y II** el administrado manifestó lo siguiente:
- a) Que, cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín mediante Resolución Directoral Regional N° 077-2016-GRSM/DREM del 18 de mayo de 2016; el cual a la fecha se encuentra vigente, y en este ha modificado el programa de monitoreo y se viene cumplimiento cabalmente.
- b) Que, ha ejecutado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2018 de acuerdo a nuevo programa de monitoreo. Para acreditar ello, adjunta el cargo de presentación del referido monitoreo.

²³ Informe de Ensayo N° 3031-15 correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (página 12 del archivo denominado "2015-E01-038586" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente) e Informe de Ensayo N° 0158-16 correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (página 12 del archivo denominado "2016-E01-010656" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- c) Que, actualmente viene ejecutando monitoreos de calidad de aire de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental vigente.
37. Con relación al punto a), si bien el administrado cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, que modificó los compromisos asumidos respecto al programa de monitoreo de calidad de aire²⁴; no obstante, los hechos imputados en el presente PAS, corresponden al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, lo cual está sustentado en el Instrumento de Gestión Ambiental vigente en ese momento, es decir, el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 418-2007-MEM/AAE del 10 de mayo de 2007; excepto se acredite la existencia de un instrumento posterior, el cual le sea más favorable y, se verifique en los informes de ensayo de los periodos imputados, que el administrado haya realizado el monitoreo de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento actual.
38. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015 presentados por el administrado²⁵, se verifica que efectivamente realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, pero únicamente en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT); omitiendo realizar los referidos monitoreos de acuerdo a los parámetros Óxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) conforme al compromiso establecido en su DIA vigente. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
39. Respecto a los puntos b) y c), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el segundo y cuarto trimestre del año 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
40. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue

²⁴ Página 36 del archivo denominado "Declaración de Impacto Ambiental" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 077-2016-GRSM/DREM del 18 de mayo de 2016

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Monitoreo de Calidad de aire Etapa de operación

Parámetro	Periodo/Valor (*)	Formato
Óxido de Azufre – SO ₂	ug / m ³	Media aritmética
Hidrógeno sulfurado H ₂ S	24 hrs / 150 mg /m ³	Media aritmética

²⁵ Informe de Ensayo N° 3031-15 correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (página 12 del archivo denominado "2015-E01-038586" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente) e Informe de Ensayo N° 0158-16 correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (página 12 del archivo denominado "2016-E01-010656" contenido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente)

²⁶ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIIME
Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019²⁷, ello debido a que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.

41. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
42. En el **escrito de descargos III y IV** el administrado alegó lo siguiente:
 - a) Que, no existe ningún tipo de denuncia o caso de daño a la salud humana por parte de los trabajadores o pobladores del entorno del establecimiento a causa de las actividades desarrolladas.
 - b) Que, los parámetros señalados en los Instrumentos de Gestión Ambiental son establecidos considerando los Estándares de Calidad Ambiental de la normativa existente, por tanto, de haber existido algún tipo de daño a la salud humana este no podría ser atribuido a las actividades del establecimiento sino a alguna actividad del entorno.
 - c) Que, si bien mediante Oficio N° 268-2018-MEM/DGAAE de fecha 20 de junio de 2018, el Ministerio de Energía y Minas estableció que, los establecimientos de venta de hidrocarburos líquidos deberían monitorear benceno en calidad de aire, se continuará con la ejecución del programa aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental hasta que el OEFA dictamine que el monitoreo se pueda desarrollar en consideración del tipo de riesgo determinado a los combustibles expendidos o en una actualización del Instrumento de Gestión Ambiental actual.
 - d) Que, en el periodo 2015 no existía la normativa alguna que estableciera que la realización de los monitoreos de calidad de aire sólo se deba realizar en parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), hecho que hubiera

²⁷ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.

"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>

[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].



permitido reducir esfuerzos y no presupuestar el monitoreo de la totalidad de parámetros asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

43. Respecto a los puntos a), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado respecto a la existencia o no de denuncias ambientales en contra del establecimiento de su titularidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
44. Respecto al punto b), se debe indicar que el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite que se conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar y determinar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
45. Respecto a los puntos c) y d), de los argumentos esbozados por el administrado, corresponde informarle que las actividades de comercialización de hidrocarburos generan fugas de hidrocarburos volátiles²⁸, por lo que es necesario controlar la emisión a la atmósfera de este tipo de compuestos químicos, con la finalidad de asegurar la calidad de aire, en beneficio de la salud de la población y la protección al ambiente.
46. En esa línea, en una Estación de Servicios pueden producirse fugas de Compuestos Orgánicos Volátiles, (en adelante, COVs), a la atmósfera en actividades distintas:
- En la descarga del camión cisterna a los tanques de combustible, ya que se desplaza un volumen de vapor igual al del producto descargado.
 - En el suministro de combustibles líquidos hacia los vehículos, al desplazarse los vapores contenidos en el depósito al introducir el combustible.
 - Derrames de combustibles debido a rebalse, chorreo de mangueras, o circunstancias operativas y posterior secado por evaporación.
47. Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Ventas²⁹, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, los gases que podrían generar las gasolinas en una Estación de Servicios, durante la etapa de operación, están relacionados con los hidrocarburos totales saturados y aromáticos, entre los cuales se encuentran los compuestos orgánicos Volátiles – COVs, además de los compuestos de azufre, el Benceno (C₆H₁₀) como único COV regulado y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

²⁸ La volatilización es el proceso mediante el cual una sustancia química abandona la fase líquida para entrar en la fase gaseosa.

²⁹ Página 6 de la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Ventas elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, Capítulo 3.0 Sensibilidades Ambientales:
"La gasolina contiene COVs, tales como el butano²⁹ (C₄H₁₀), pentano²⁹ (C₅H₁₀), benceno (C₆H₁₀), tolueno²⁹ (C₆H₅CH₃) y xileno²⁹ C₆H₄(CH₃)₂
(...) Los vapores de gasolina contienen compuestos que son considerados tóxicos."
Información disponible en el siguiente enlace:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20V.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Por otra parte, cabe indicar que los gases que podrían generar, tanto el Diesel, el GLP y el GNV³⁰ en un Gasocentro, durante la operación, están relacionados directamente a compuestos de azufre, los cuales podría generar Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), entre otros parámetros.
49. En ese orden de ideas, se concluye que en las actividades de comercialización de hidrocarburos se generan tanto benceno (C₆H₁₀) como Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); por lo que, es necesario controlar la emisión a la atmósfera de este tipo de compuestos químicos, con la finalidad de asegurar la calidad de aire, en beneficio de la salud de la población y la protección al ambiente.
50. En atención a los antes detallados, se advierte que el administrado cuenta con el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de aire, considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, en atención a los cambios normativos y en aplicación del principio de razonabilidad y del principio de irretroactividad, se concluyó que el administrado durante el periodo supervisado debió monitorear como mínimo de acuerdo a los parámetros benceno y sulfuro de hidrógeno, en razón al tipo de combustible que expende.
51. No obstante, en el presente caso, se constató que el administrado no efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y, pese a realizar al análisis de razonabilidad y retroactividad benigna, se verificó que el administrado no realizó el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros benceno y sulfuro de hidrógeno, razón por la cual no existen medios probatorios para desvirtuar el presente hecho imputado.
52. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del periodo 2015.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

³⁰ Página 36 y 37 del Libro "La Industria de los Hidrocarburos Líquidos en el Perú":
"El contenido de azufre en este tipo de combustibles [Diesel] ha sido materia de preocupación en diversos países del mundo. En Perú se legisló el límite aplicable al diésel con la Norma Técnica Peruana 321.003.2005, aprobada por resolución N° 0032-2005/INDECOPI-CRT, y mediante el Cronograma de Reducción Progresiva del Contenido de Azufre en el Combustible Diésel N° 2, aprobado por D.S. N° 025-2005-EM. La Ley N° 28694 (marzo de 2006) dispuso en su Artículo 2°, que desde marzo de 2006 no se podría comercializar diésel con más de 2500 ppm (partes por millón) de azufre, y que a partir de 2010 se prohibiría la comercialización del diésel de más de 50 ppm de azufre. Por el D.S. N° 061-2009-EM se aprobaron criterios de excepción para el cumplimiento de la comercialización de diésel con hasta 50 ppm en zonas del interior del país."

"El gas licuado de petróleo (GLP) combinado con el aire en una proporción menor a 10% es inflamable, combustiona rápido y no emite residuos contaminantes como plomo o azufre."

Información disponible en el siguiente enlace:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro-industria-hidrocarburos-liquidos-Peru.pdf



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

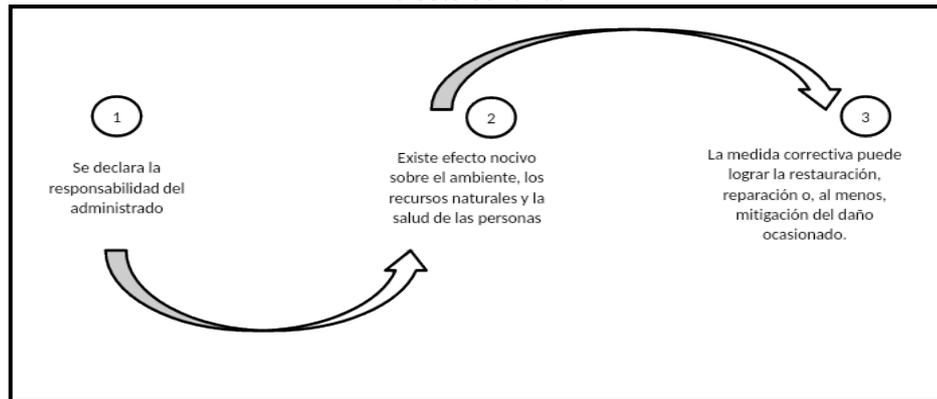
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]



través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

63. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Página 14 de 17

³⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁸.

64. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁹.
65. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Michue Inversiones y Servicios Generales S.A.C., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00284-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Michue Inversiones y Servicios Generales S.A.C., por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00284-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Michue Inversiones y Servicios Generales S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a Michue Inversiones y Servicios Generales S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach/srpl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05926079"



05926079